

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, comunico que fue presentado recurso de reposición contra auto de fecha 30 de junio de 2022. Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120210030100 \(VÍNCULO CON ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL\)](#)
REF: ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: IBIS TATIANA GONZALEZ PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Valledupar, 19 de septiembre de 2022.

AUTO

Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por los intervinientes excluyentes, en contra de proveído de calenda 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPT señala que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En caso bajo estudio, el auto recurrido se notificó personalmente, a LEONER IBETH LUQUE CARRILLO el 13 de julio de 2022, conforme lo establece el Art 8 del Decreto 806/2020 reglamentado por la Ley 2213/2022, y como la misma recurrente lo confesó en su escrito de impugnación y a JOSE JAIRO IBARRA LUQUE, le fue notificado el 28 de julio de 2022, quienes interpusieron recurso de reposición el día 18 de julio y 02 de agosto del presente año, es decir por fuera del término señalado por la norma procesal laboral para su interposición, de que el artículo 63 establece que el mismo debe interponerse dentro de los 2 días siguientes a su notificación, razón esta suficiente para rechazarlo por extemporáneo.

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00301-00
REF: ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: IBIS TATIANA GONZALEZ PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no encontrarse enlistado dentro del art 65 del CPTSS, se no se concederá.

Por otra parte, advierte el despacho a la demandante la debida notificación a los demás terceros intervinientes con el fin de evitar nulidades procesales, y garantizar el derecho al debido proceso se insta al demandante a notificar personalmente y de conformidad con lo instituido en el Art 8° del Decreto 806/2020 reglamentado por la Ley 2213/2022 a ELINA MARÍA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, ANDRÉS FELIPE IBARRA CARDOZO, Y MARÍA ALEJANDRA IBARRA GONZÁLEZ, respectivamente.

Así las cosas, no se han surtido a cabalidad las actuaciones de notificación a los intervinientes excluyentes y a cargo de la demandante IBIS TATIANA GONZALEZ PEÑA; por lo que se conmina a realizar en debida forma tal actuación.

Por lo expuesto se,

RESOLVE

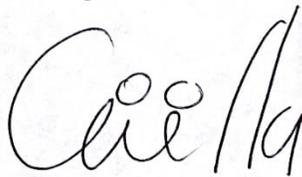
PRIMERO: Rechazar debido a extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por LEONER IBETH LUQUE CARRILLO y JOSE JAIRO IBARRA LUQUE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, conforme a la motivación de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería a CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS, abogada titulada con C.C. N° 37.893.692 de San Gil/Santander y portador de la T.P. N° 95.280 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Requierase a la demandante para que, realice las gestiones de notificación de los intervinientes excluyentes, y allegue constancia de entrega, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: ACMM

